

CARECE DE INTERÉS CASACIONAL

Los recurrentes invocaron casación excepcional y plantearon su temática para desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero incumplieron con fundamentarla conforme al artículo 430, inciso 3, del Código Procesal Penal, y carece de interés casacional. La recurrida presenta fundamentos coherentes que sustentan su decisión.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados LUIS PABLO RIVERA COLLAZOS Y CLEVER CAPA UGARTE contra la resolución del catorce de agosto de dos mil dieciocho (foja 567), que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de entrega de los terrenos pertenecientes al Parque Ecológico Nacional Antonio Raymondi a los solicitantes.

Intervino como ponente el señor juez supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. Los recurrentes Rivera Collazos y Capa Ugarte interpusieron el recurso de casación (foja 575), contra el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho, para lo cual invocan las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, dejando entrever, de los

fundamentos del recurso, que promueven casación excepcional. En ese sentido, argumentaron como agravios:

- 1.1. Respecto a la causal de inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, los recurrentes alegan que la sentencia de vista recurrida vulneró el principio constitucional de debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, porque el delito de usurpación no fue acreditado; además, contiene defectos formales de razonamiento lógico, sobre la base de admitir criterios valorativos de las pruebas en contrario, lo que contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la afectación del principio de legalidad penal y procesal.
- 1.2. Respecto a la causal de inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, no se consideró que la ministración de posesión es una medida provisional y no definitiva.
- 1.3. Respecto a la causal de indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas para su aplicación; alegan que se quebrantó la aplicación de la norma legal y la interpretación del derecho objetivo y procesal, porque si bien no hubo usurpación, se puede acreditar con Decretos Supremos que el Ministerio del Ambiente es el propietario del inmueble y, dada esa condición, no procede restituir el inmueble a los recurrentes.
- 1.4. Respecto de la causal de manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución recurrida, señalan que la Sala de Apelaciones de Ventanilla, no consideró la doctrina de la Corte Suprema sobre los alcances de la motivación, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia. Alegando los recurrentes respecto de los fundamentos esgrimidos en la resolución recurrida, que si bien es cierto no se advierte falta o aparente motivación, sin embargo, si se advierte deficiente e incoherente motivación.

1.5. El recurrente considera la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial sobre el siguiente tema: Si realmente procede o no la restitución del bien (en virtud a una ministración provisional se hizo entrega al Ministerio del Medio Ambiente), al haberse dispuesto el archivo definitivo por delito de usurpación y la no continuación de la denuncia y la investigación preparatoria.

EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como finalidad verificar que las instancias de mérito hayan aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto jurídico, y que dicha aplicación normativa haya respondido a una correcta interpretación de su sentido. Ello está relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, con efectos vinculantes, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

TERCERO. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales: **3.1.** Nomofiláctica, referida a la protección de la norma en sí misma, salvaguarda de su texto literal de cualquier alteración o modificación que los tribunales de instancia pudieran realizar; **3.2.** Uniformadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales; y **3.3.** Garantizadora de la observancia de las normas constitucionales, tanto en su vertiente procesal como material. Estas funciones justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo (que no esté orientado al logro de estos fines) debe ser desestimado, por resultar ajeno al alcance de un recurso extraordinario como la casación.

CUARTO. Asimismo, el recurso extraordinario de casación solo cabe contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, no procede para reexaminar hechos ni revalorar prueba actuada en las instancias de mérito. Solamente busca la correcta aplicación de la ley y

la uniformidad de la jurisprudencia. No constituye una tercera instancia ni una segunda apelación. En ese sentido, no tiene la amplitud de un recurso de apelación, que es una impugnación tanto de hecho como de derecho.

QUINTO. El artículo 430 del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427, que regula la procedencia del recurso de casación; el artículo 429, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428, que contempla situaciones de inadmisibilidad de la casación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEXTO. La resolución número veinticinco, del catorce de agosto de dos mil dieciocho (fojas 567), que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de entrega de los terrenos pertenecientes al Parque Ecológico Nacional Antonio Raymondi a los solicitantes; no es sentencia ni auto que ponga fin al proceso penal, lo que incumple con el presupuesto de procedencia al que se refiere el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. No obstante, esta barrera procesal sería superada si los recurrentes invocaran la casación excepcional.

SÉTIMO. Los recurrentes no indicaron expresamente que la casación interpuesta fuera excepcional, y aunque señalaron un tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial –ver fundamento 1.4. de la presente ejecutoria suprema–, no cumplieron con sustentarlo con las razones adicionales y puntuales que justifiquen la necesidad de que esta Sala Penal Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial, como tampoco consignaron interpretaciones contradictorias. En consecuencia, incumplieron con lo previsto en el artículo 430, numeral 3, del acotado cuerpo legal. Por tanto, no resulta estimable su petición.

OCTAVO. Respecto a la vulneración de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y del principio de legalidad penal y procesal, debe desestimarse, porque la resolución recurrida presenta fundamentos pertinentes, que respaldan válidamente la decisión contenida en la resolución de primera instancia; y en complemento de ello, debe precisarse lo siguiente:

- 8.1. En el delito de usurpación, el bien jurídico tutelado es la posesión, materializada en el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, no es en puridad la propiedad lo que se protege.
- 8.2. La medida de coerción procesal de desalojo preventivo con ministración provisional de posesión al agraviado es una medida de carácter provisorio y dependiente del resultado del proceso principal; por consiguiente, si el proceso principal cesa, el desalojo preventivo debe seguir la misma suerte; en ese sentido, se ha expedido la Resolución número dieciséis, del veintiuno de mayo de dos mil dieciséis.
- 8.3. Sin embargo, la decisión de no entregar el inmueble a los recurrentes y otros solicitantes resulta correcta, porque el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, no solo acredita ser propietario con derecho inscrito, sino que también ostenta a su favor la posesión de los inmuebles de su propiedad, presunción contenida en el artículo 1 de la Ley 29618, vigente desde del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, norma legal que es de fecha cierta anterior a los documentos presentados por los procesados, lo cual supone que el Estado se encontraba en posesión inmediata y legítima del inmueble materia del proceso, al tiempo en que acontecieron los hechos imputado.

Por consiguiente, al no configurarse las causales invocadas, el recurso de casación bajo calificación en los términos de planteamiento debe desestimarse en todos sus extremos.

COSTAS PROCESALES

NOVENO. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán de cargo de quien interpuso un recurso sin éxito; las mismas se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo; en el presente caso, corresponde a los recurrentes Rivera Collazos y Capa Ugarte asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- 1. DECLARARON NULO** el concesorio del trece de septiembre de dos mil dieciocho e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados Luis Pablo Rivera Collazos y Clever Capa Ugarte, contra la resolución del catorce de agosto de dos mil dieciocho, que confirmó la resolución del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió declarar improcedente la solicitud de entrega de los terrenos pertenecientes al Parque Ecológico Nacional Antonio Raymondi a los solicitantes; con lo demás que contiene.
- 2. IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas del recurso, pago que será exigido por el juez de la investigación preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- 3. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes.

4. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

AFN/jgma